



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08024-2006-PA/TC
LIMA
DOMENICO SPIRIDIGLIOZZI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se adjunta

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domenico Spiridigliozzi contra la resolución de la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 49, su fecha 3 de abril de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de abril de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la AFP Profuturo y la Superintendencia de Banca y Seguros, solicitando su desafiliación y que, en consecuencia, se le devuelva sus aportes realizados a la AFP Profuturo. Manifiesta que el 6 de agosto de 2004 solicitó la devolución de sus aportes para poder ser trasladado al sistema pensionario de su país, respondiéndosele que no se le podían devolver mientras no cumpliera con los requisitos para el respectivo traslado.

Los emplazados no contestaron la demanda.

Con fecha 20 de abril de 2005, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que el silencio administrativo que recibió el demandante de los demandados no enerva su derecho a reclamar en la propia vía administrativa y/o contencioso-administrativa, más aún si la vía del amparo es excepcional e incluso carece de etapa probatoria para verificar la veracidad o no de las afirmaciones del demandante en cuanto a la configuración fáctica de los supuestos normativos invocados. Agrega que el artículo 47º del Código Procesal Constitucional establece que si el juez, al calificar la demanda de amparo, considera que ella resulta manifiestamente improcedente, declarará así expresando los fundamentos de su decisión, y que, asimismo, podrá rechazar liminarmente una demanda manifiestamente improcedente en los casos previstos por el artículo 5º del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente solicita la devolución de sus aportes realizadas en la AFP Profuturo, a fin de que sean transferidos a la cuenta personal de su país de origen. Manifiesta que al no devolversele sus aportes se le está impidiendo acceder a una pensión, por lo que pretende la desafiliación de este sistema.
2. Debe dejarse sentado que la Constitución protege adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Ello según lo dispuesto por el artículo 11°, según el cual “el Estado garantiza el libre acceso a la prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa su eficaz funcionamiento”. Asimismo, cabe admitir, tal como lo dispone el artículo 10° de la Norma Fundamental, que el Estado también reconoce la seguridad social. Este derecho, que se configura como una garantía institucional del derecho a la pensión, le otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia, como sucede en el caso de los adultos mayores. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.
3. En la STC N.º 1776-2004-AA/TC se estableció el traslado dentro de los sistemas de pensiones (sobre todo del SPP al SNP, siendo este supuesto conocido como retorno, siempre que el afiliado se hubiera encontrado con anterioridad en el SNP). Al respecto, en el desarrollo de la sentencia antes mencionada se señaló la imposibilidad de retorno absoluto, y más bien la de un retorno parcial al SNP, al existir ciertas restricciones que impiden tal configuración, tales como la naturaleza de los sistemas, pues uno es de capitalización y el otro es de solidaridad; el cálculo de la pensión; la diferencia de los aportes del SNP y del SPP; la crisis en el SNP; y, por último, la relación contractual existente en el SNP.
4. Entrando al tema de fondo, lo que pretende el demandante es que se le devuelva los aportes realizados a la AFP resultado del contrato de afiliación que suscribió con dicha AFP; por ello, puede inferirse, también que persigue su desafiliación del SPP, al querer retirar sus aportes del dicho sistema. Siendo esto así, conviene precisar que en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido tres supuestos para el retorno parcial al SNP: a) que el trabajador hubiese cumplido los requisitos para acceder a la pensión (ya tenía la titularidad del derecho), pero no la había reclamado, y aún así se pasó al SPP; b) si existiese falta de información; c) el caso de los trabajadores cuyas condiciones laborales impliquen un riesgo para la salud.
5. Ante lo expuesto cabe señalar que el afiliado con nacionalidad italiana nunca se encontró en nuestro territorio bajo el SNP, sino que siempre perteneció al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SPP (con la elección de la AFP Profuturo). Por lo tanto, no se encuentra en ninguno de los supuestos mencionados *supra*.

6. A fojas 8 se advierte la lista de requisitos para la transferencia de fondos al exterior que debe cumplir el recurrente. Se trata de requisitos que se tiene que cumplir ante la AFP, por una cuestión de formalidad que debe observarse frente a estos traslados.
7. El recurrente, entonces, deberá acudir a la vía administrativa, a fin de hacer valer su pretensión; en consecuencia, no habiéndose acreditado en esta sede la vulneración de derecho alegado, carece de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08024-2006-PA/TC
LIMA
DOMENICO SPIRIDIGLIOZZI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por los siguientes fundamentos:

1. El demandante afirma que solicitó a AFP PROFUTURO la devolución de sus aportes para poder trasladarlos a una AFP de su país y esta se lo denegó. Considera que este hecho viola su derecho de libre contratación y a la libertad de elegir el sistema pensionario que mejores condiciones le brinde para tener adecuada protección social para la adversidad. Solicita la devolución de los aportes realizados a la AFP Profuturo para poder trasladarlos al sistema pensionario de su país (Italia).
2. Las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda señalando que existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus,.
3. No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia porque resulta contradictorio. Los fundamentos 4 al 6 hacen un pronunciamiento de fondo con lo que la demanda debiera ser fundada o infundada; sin embargo esto no es así porque el fallo termina por declarar improcedente la demanda. Dicho fallo se dicta únicamente cuando no es posible emitir un pronunciamiento de fondo porque la demanda carece de un requisito esencial que hace imposible, precisamente, una decisión fondal.
4. El recurrente erróneamente solicita en el presente proceso de amparo se le devuelvan sus aportes realizados para trasladarlos a su país de origen. Al parecer el recurrente desconoce que el dinero aportado se entrega en efectivo cuando se ha cumplido los requisitos de contingencia impuestos por ley y que para trasladar los aportes fuera del país a otra AFP debe realizarse un trámite administrativo ante la AFP a que aportó cumpliendo también los requisitos para su procedencia.
5. De lo expuesto en el párrafo anterior tenemos que es evidente que existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional a la libertad de contratar presuntamente vulnerado, no pudiendo por tanto el afiliado – caso de autos – saltar esta valla para exigir tutela jurídica al órgano jurisdiccional constitucional, burlando la exigencia condicionante de acudir a la vía procedimental específica que le señala el inciso 2 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, por lo que mal hace el recurrente al traer su pedido al proceso constitucional teniendo la vía específicamente prevista en la ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08024-2006-PA/TC
LIMA
DOMENICO SPIRIDIGLIOZZI

Por estas consideraciones mi voto es porque se confirme la resolución de grado que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SR.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)